

RESOLUCIÓN N° 1820/_____221_____/2022
RECOLETA, 19 OCT. 2022

Rechaza Solicitud de Regularización de Edificaciones destinadas a Microempresas Inofensivas o Equipamiento Social acogida al título II de la Ley N° 20.898 ING N° 1490 de Fecha 28.09.2022.

UBICACIÓN:

HUACHIPATO N°3454

VISTOS:

1. Lo establecido en Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo - Ley General de Urbanismo y Construcciones en su Artículo 9° literal a), relativo al estudio de antecedentes de permiso de obras de construcción; en su Capítulo II De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias, Párrafo 1°.- De los permisos; en el Decreto Supremo N° 47 del año 1992 – Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su Artículo 1.4.9; en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en su Artículo 24°; y en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su Artículo 3° y 43°.

CONSIDERANDO:

1. ING. N° 1490 de fecha 28.09.2022 que ha solicitado aprobación de *Solicitud de Regularización Edificación destinada a Microempresa Inofensiva o Equipamiento Social acogida al Título II de la Ley N° 20.898* para la propiedad ubicada en **HUACHIPATO N°3454**, con destino **Actividad Productiva (Taller)**.
2. La revisión realizada acorde a lo establecido en la DDU 416, numeral 2 literal L.
3. Que del análisis del expediente se detectan los siguientes incumplimientos normativos
 - a) No cumple con lo descrito en el **numeral 3 del artículo 5° del título II de la ley 20.898**, el cual determina que para microempresas inofensivas la superficie del predio debe ser igual o inferior a 250 m², dado que hay superficies no declaradas en la parte posterior de la propiedad, y el cálculo de superficie edificada bajo cubierta no corresponde, ya que el frente abierto es menor a la profundidad de acuerdo con el **inciso 6° de la DDU 110**, por lo que se debe considerar como superficie completa.
 - b) De acuerdo con el **numeral 5 del artículo 5° del título II de la ley 20.898**, en relación con las normas de habitabilidad, en términos de ventilación, se solicita para locales habitables distintos a dormitorios, al menos, una ventana que permita la entrada de aire y luz exterior o ventana fija sellada que contemple ducto de ventilación; esto no se cumple, puesto que por una parte existen locales habitables, distintos a baño o cocinas, que no cuentan con ventanas o ductos de ventilación. Por otra parte, en relación a baños y cocina, deben indicar aquellos que cuentan con ductos de ventilación.
 - c) De acuerdo con el **numeral 5 del artículo 5° del título II de la ley 20.898**, en relación con las normas de seguridad, se solicita una resistencia al fuego a lo menos de F-30 en todos sus elementos y componentes soportantes, para aquellas edificaciones destinadas a microempresas inofensivas de hasta 250 m², de un máximo de 2 pisos; esto no se cumple, puesto que no se informa la resistencia al fuego de elementos y componentes soportantes con la clasificación E-3 que indica en la solicitud. Tampoco indica como el muro de adosamiento del deslinde norte cumple con una resistencia al fuego F-60 si posee un vano.
 - d) De acuerdo con el **numeral 5 del artículo 5° del título II de la ley 20.898**, en relación con las normas de seguridad, en términos de adosamientos, se debe contemplar un sistema de aguas lluvia; esto no se puede verificar, puesto que no se gráfica claramente en la planimetría.
 - e) En materia de Normas de Estabilidad, no cumple con lo descrito en el **numeral 5 del artículo 5° del título II de la ley 20.898**, dado que, no presenta Cálculo estructural, el propietario no deja constancia que la obra se ejecutó conforme a las disposiciones del Capítulo 6 de la OGUC, como lo indica inciso final del Artículo



5.1.7 OGUC y tampoco cumple con la excepción en la Ley “siempre que la edificación tenga una estructura de madera, albañilería armada o reforzada o de hormigón armado, que no supere un piso de altura, y que la distancia entre cualquiera de sus apoyos no sea de más de 3,0 metros,”.

- f) De acuerdo con el literal c del artículo 6° del título II de la ley 20.898, se debe proporcionar informe del arquitecto que certifique que la edificación cumple con las normas de habitabilidad, seguridad, estabilidad e instalaciones interiores; esto no se cumple, puesto que no se refieren a las construcciones clasificadas como E-3 que se informan en la solicitud.
4. Que se han configurado las causales señaladas en el considerando N° 2, relativo a la obligación de rechazar la solicitud de regularización ante los incumplimientos de los preceptos legales.
5. De acuerdo con los razonamientos precedentes, normas legales y reglamentarias referidas,

RESUELVO:

- RECHAZAR** la solicitud de Regularización de Edificaciones destinadas a Microempresas Inofensivas o Equipamiento Social acogida al título II de la Ley N° 20.898 ING N° 1490 de Fecha 28.09.2022, para la propiedad ubicada en **HUACHIPATO 3454**, con destino **Actividad Productiva (Taller)**.
- NOTIFIQUESE** la presente resolución a los recurrentes a través de Carta Certificada o de alguna de las formas contempladas en el Artículo 46 de la Ley 19.880.
- ARCHÍVESE** copia de la presente resolución en el expediente **ING DOM N° 1490** de fecha 28.09.2022, alojado en el Archivo de ésta Dirección de Obras Municipales.

Anótese, comuníquese y archívese.

DISTR.:
Correlativo Oficina de Partes DOM
Departamento de Edificación - Expediente
Departamento de Edificación – Archivo Correlativo Resoluciones Edificación

Sra. Tania Licota Huaylla.
Propietaria –

Sr. Alvaro Galaz Valenzuela.
Profesional Competente –

I.D.Doc: 2012719

APS/MEI/tfr

El presente documento ha sido suscrito por medio de Firma Electrónica Avanzada.

 Firmado por
Alfredo Humberto
Parra Silva
Fecha 19/10/2022
10:35:15 CLST

Director(a) DOM

Validar en <https://www.sistemasrecoleta.cl/validarDocDigital.php>
Código: **2ee029f7fc96e97**

